

Artículo 10.—Procedimientos Judiciales

Los procedimientos judiciales que a juicio del Administrador o de la Junta fueren necesarios para cumplir las disposiciones de esta ley se tramitarán por el Departamento de Justicia, libres de pago de derechos y de honorarios. Todos los registros, oficinas o centros oficiales del Gobierno de Puerto Rico prestarán los servicios y expedirán los certificados que le fueren solicitados por el Administrador en la administración de esta ley, libres de pago de cualesquiera derechos prescritos por ley.

Artículo 11.—Asignación de fondos

Las cantidades que fueren necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y para su administración se incluirán en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno. Se autoriza al Secretario de Hacienda para que de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones ponga a la disposición del Administrador las cantidades adicionales necesarias cuando las consignadas en la Ley de Presupuesto para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley resultaren insuficientes. Estas cantidades, más las asignaciones que a la fecha de vigencia de esta ley figuren en la Ley de Presupuesto para pagar pensiones concedidas a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951, ingresarán en los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 12.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 189, aprobada en 2 de mayo de 1951. Las pensiones ya otorgadas de acuerdo con la misma a la fecha de vigencia de esta ley continuarán en vigor y serán pagadas a partir de la referida fecha por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de acuerdo con lo dispuesto en la ley que por la presente se deroga. No obstante esta disposición, las pensiones por incapacidad bajo la referida Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951 estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Vigencia

Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1958.

Aprobada en 27 de junio de 1958.

(Sustitutivo al P. de la C. 10)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 27 de junio de 1958]

LEY

Para establecer un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico; asignar los fondos necesarios, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta ley es desarrollar y llevar a cabo, un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, mediante el uso de recursos educativos, médicos, siquiátricos y de cualquier otra índole. Se reconoce la responsabilidad pública a estos efectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se entenderá por alcohólica la persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de lo que es costumbre de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas.

Sección 2.—Se autoriza e instruye al Secretario de Salud para que formule, establezca, organice y desarrolle un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, en sus fases de prevención, cuidado, tratamiento y rehabilitación física, social, emocional y ocupacional.

Sección 3.—A esos efectos, el Secretario de Salud, a través de la unidad de organización que administre tal programa de acción,

(a) Proveerá la ayuda que a mejor juicio resulte en el mayor beneficio de tales alcohólicos.

(b) Hará estudios e investigaciones conducentes al mejor conocimiento del problema de los alcohólicos en Puerto Rico y de los medios de combatir el alcoholismo.

(c) Establecerá y operará dispensarios a este propósito, y cooperará con organizaciones voluntarias de la comunidad que no persigan fines lucrativos y establezcan dispensarios similares o deseen participar en esta actividad.

(d) Llevará a cabo actividades educativas sobre el alcoholismo para beneficio del público en general, los alcohólicos y sus familias, y los profesionales que hayan de tener o puedan tener participación en los servicios que se provean para los alcohólicos.

(e) Contratará con médicos y otro personal profesional para la prestación de servicios profesionales a los efectos del programa y con hospitales y clínicas a los efectos de servicios de hospital.

(f) Nombrará los empleados que sean necesarios al programa y les asignará deberes; dispondrá el incurrir en otros gastos necesarios al programa.

Sección 4.—El Secretario de Salud formulará los planos necesarios para el establecimiento, tan pronto como las circunstancias lo permitan, de un centro para la rehabilitación del alcohólico; y para su funcionamiento y orden.

Sección 5.—El Gobernador de Puerto Rico nombrará una Junta Consultiva cuyos deberes serán asesorar al Secretario de Salud en la formulación y revisión de planes, normas y reglamentos a propósito de los fines de esta ley. Dicha Junta consistirá de cinco (5) miembros, además del Director del Programa, representativos de las profesiones y de organizaciones no gubernamentales interesadas en la rehabilitación de los alcohólicos. De los primeros cinco (5) miembros, uno será por un (1) año, dos (2) por dos (2) años y dos (2) por tres (3) años; de ahí en adelante los nombramientos serán por cuatro (4) años. El director del programa presidirá la Junta y sus otros miembros podrán recibir dietas a razón de veinticinco dólares por sesión. La Junta se reunirá cuantas veces sea convocada por el presidente y nunca menos de dos (2) veces al año. Deberá reunirse, también, a petición de tres (3) o más de sus miembros. La Junta Consultiva deberá rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa con el resultado de sus estudios y sus recomendaciones sobre legislación.

Sección 6.—El Secretario de Salud, con el consejo de la Junta, promulgará, adoptará, enmendará y pondrá en vigor los reglamentos necesarios al cumplimiento de esta ley y sus propósitos. Todas las admisiones a tratamiento bajo el programa aquí provisto serán voluntarias.

Sección 7.—Para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1958-59 se asigna al Departamento de Salud

la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000) los cuales podrán usarse para el pago de alquiler de locales y compra de equipo, materiales y efectos; pago de sueldos; pago por contrato de servicios profesionales; compra de servicios hospitalarios; gastos de viaje y adiestramiento de personal; otros gastos. Disponiéndose, que los servicios directos serán prestados gratuitamente sólo a los que sean indigentes y otros que se acójan al programa pagarán de acuerdo con sus ingresos y recursos según determinaciones hechas por el servicio social, pero nunca en exceso del costo de los servicios recibidos. Los ingresos del programa por este concepto serán ingresados a los fondos generales del gobierno de Puerto Rico.

Sección 8.—En años subsiguientes se asignarán los fondos necesarios a la continuación de este programa en el presupuesto funcional del Departamento de Salud.

Sección 9.—Esta ley empezará a regir en 1ro. de julio de 1958.

Aprobada en 27 de junio de 1958.

(P. de la C. 161)

[NÚM. 129]

[Aprobada en 27 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar la Sección 24 de la Ley Núm. 218 aprobada el 6 de mayo de 1951 según quedó enmendada posteriormente por la Ley Núm. 202 del 7 de mayo de 1952.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 218 aprobada el 6 de mayo de 1951 según quedó ésta enmendada por la Ley Núm. 202 del 7 de mayo de 1952, para que lea como sigue:

“Sección 24.—Al computar los años de servicios a que tiene derecho un maestro, se tomará como base la fecha del primer nombramiento original que se le extendió para prestar sus servicios. Todos los períodos de separación del servicio y períodos de licencias sin sueldos serán excluidos de dicho cómputo y no contarán para los efectos del retiro excepto los períodos de licencias con o sin sueldo y los de becas siempre